	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto interlocutorio 582

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**ERENIAS CARABALI BALANTA**
EJECUTADO	**MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00157-00**

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Jamundí Valle contra el auto del 21 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago a favor del señor Erenias Carabali Balanta.

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 604 del 21 de agosto de 2019[1], para discutir la falta de requisitos formales del título ejecutivo y la posible configuración de la excepción de caducidad.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición. Además, según el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas también deben alegarse por vía del recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso establece que «*el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*».

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Revisado el expediente, se evidencia que el recurso de reposición fue radicado el 19 de septiembre de 2019[2]. Sin embargo, el Auto Interlocutorio 604 del 21 de agosto de 2019 fue notificado el 11 de septiembre de 2019[3] y, por ende, los tres días de ejecutoria transcurrieron entre el 13 y el 17 de septiembre de este año.

Teniendo en cuenta que durante ese término la entidad ejecutada guardó silencio, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del municipio de Jamundí.

---

[1] Folios 180 a 183 del expediente
[2] Folios 206 a 207 del expediente.
[3] Folio 203 del expediente.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Jamundí Valle contra el auto interlocutorio 604 del 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

YPIS

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio 664

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**HENRY VALENCIA PUENTES**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00134-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto de Sustanciación 448 del 17 de junio de 2019, se ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Henry Valencia Puentes. Como respuesta a ese requerimiento, se aportó certificación en la que consta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Cali[1]. Al tener certeza de que el señor Valencia Puentes laboró sus últimos años en la ciudad de Santiago de Cali, se procederá a decidir sobre su admisión.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Henry Valencia Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.605, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS**

[1] Folio 35 del expediente.

($80.000 m/cte), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo nro. 2018_7879339 del 10 de julio de 2018.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lilian Yadira Benitez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y T.P. No. 126.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra de folio 8 al 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio 665

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**DANIEL PELAEZ LÓPEZ**
DEMANDADOS	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00136-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho a decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas[1]. De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Daniel Peláez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.578.517, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A., y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR,** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar

[1] Folio 39-43.

la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al municipio de Santiago De Cali – secretaría de educación municipal a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo nro. 201841430200038771 del 11 de mayo de 2018. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 666

ACCIÓN	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE	**OSCAR DANIEL ANGULO VALVERDE Y OTROS**
CONVOCADA	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00239-00**

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 29 de agosto del 2019, comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por los señores Oscar Daniel Angulo Valverde, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.004.620.893 de Tumaco (Nariño); Gloria Inés Valverde Cuero, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.688.024 de Tumaco (Nariño), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad Eva Maryuri Angulo Valverde; Oscar Alberto Angulo, identificado con cédula de ciudadanía nro.13.054.840 de Tumaco (Nariño); Rosa Elena Angulo Valverde, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.193.516.901 de Cali (Valle del Cauca); Eva Inés Cuero Silva, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.866.071 de Cali (Valle del Cauca); Segundo Plinio Valverde Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.906.982 de Tumaco (Nariño); Diana Patricia Valverde Cuero, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.004.620.892 de Tumaco (Nariño), y María Fabiana Valverde Cuero, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.087.115.162 de Tumaco (Nariño).

- Parte convocada: conformada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La parte convocante adujo que el señor Oscar Daniel Angulo Valverde ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar en la Policía Nacional en plenas

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

condiciones físicas, psíquicas y mentales, sin embargo, fue reintegrado a la vida civil con una disminución de su capacidad psicofísica del 9.50%, situación que afectó tanto al conscripto como a su núcleo familiar.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 29 de agosto de 2019, la entidad convocada realizó, a título de indemnización integral, el siguiente ofrecimiento:

2.3.1. Reconocimiento de perjuicios:

Morales:

- Para Oscar Daniel Angulo Valverde, en condición de lesionado: 10 SMLMV.

- Para Gloria Inés Valverde Cuero y Oscar Alberto Angulo, padres del lesionado: 10 SMLMV para cada uno.

- Para Eva Maryuri Angulo Valverde y Rosa Elena Angulo Valverde, hermanas del lesionado: 5 SMLMV para cada una.

- Para Eva Inés Cuero Silva y Segundo Plinio Valverde Quiñonez, abuelos del lesionado: 5 SMLMV para cada uno.

Daño a la salud:

Para Oscar Daniel Angulo Valverde, en condición de lesionado: 10 SMLMV.

Total de la conciliación: 60 SMLMV.

2.3.2. Forma de pago:

> (...) Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el respectivo expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 1995 y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los 6 meses se reconocerán intereses al DTF hasta el día antes de pago[1].

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante[2].

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o

---

[1] Folio 71 del expediente.
[2] Ibídem.

judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[3]:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó[4]:

> (...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

---

[3] Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.
[4] Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV

3.1.- Caducidad u oportunidad:

El daño alegado por la parte convocante es la disminución de la capacidad laboral del señor Oscar Daniel Angulo Valverde, en un 9.50%, el que adujo ocurrió al culminar la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar en la Policía Nacional y reintegrarse a la vida civil, la que fue determinada por acta emitida por la Junta Médica Laboral, el 28 de septiembre de 2018, y notificada al lesionado, el 05 de octubre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el Despacho partirá para contar el término de la caducidad, desde el momento en que tuvo conocimiento de la disminución psicofísica precitada, es decir, de la notificación del acta.

Así las cosas, de conformidad con el literal i) del artículo 164 la Ley 1437 de 2011, el convocante tenía hasta el 06 de octubre de 2019 para presentar la demanda, no obstante, el 05 de junio de la presente anualidad, interrumpió la caducidad al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

Los derechos objeto de conciliación tienen que ver con la reparación del daño derivado de la lesión sufrida por Oscar Daniel Angulo Valverde. Los convocantes son el lesionado y los familiares de este, que aducen haber sufrido el perjuicio que se imputa a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Además, los derechos son de carácter particular y envuelven un contenido exclusivamente económico.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente por apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, en los que se le facultó para conciliar, tanto por parte de los convocantes[5] como por la entidad convocada[6].

3.4.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 90 de la Constitución Política establece que: «*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)*».

---

[5] Folios 19-35 y 58 del expediente.
[6] Folios 36-44 del expediente.

Siendo así, si el Estado pretende admitir la responsabilidad patrimonial por vía de la conciliación, es necesario, para evitar el detrimento de patrimonio público, que concurran el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Frente a los daños causados a los miembros de la Fuerza Pública que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha puesto de presente que, en lo que respecta a los *conscriptos*, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, y que atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, puede darse aplicación al título de imputación del daño especial (desequilibrio de las cargas públicas – daño anormal) o del riesgo excepcional[7].

Lo anterior fue explicado por dicha Corporación en sentencia del 20 de octubre de 2014[8], en donde también indicó que la aplicación del régimen objetivo bajo los títulos de imputación de daño especial o riesgo excepcional partía de una premisa común relacionada con el rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas, pues era claro que quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio actúan en acatamiento del mandato constitucional del artículo 216 de la Constitución Política.

En tal virtud, se considera que la responsabilidad del Estado, emanada de la causación de daños a los *conscriptos*, se materializa partiendo del supuesto evidente que los mismos se encuentran en una relación de especial sujeción, en la que el Estado, en su condición prevalente, detenta una posición de garante respecto de aquellos. Es por ello que, en caso de que durante el cumplimiento de ese deber legal se les causare algún tipo de afectación o detrimento en sus bienes jurídicos, la responsabilidad del Estado deberá ser declarada, en virtud del régimen de responsabilidad objetivo.

No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que deberá declararse la falla del servicio[9] siempre que se presente una irregularidad administrativa como causa determinante del daño sufrido por quien presta el servicio militar obligatorio, pues se entiende que hubo un incumplimiento de los deberes normativos que tiene a su cargo la administración[10].

En todo caso, independientemente de si se aplica un régimen subjetivo u objetivo, es necesario que se presenten todos los elementos de juicio suficientes que

---

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 19 de abril de 2012, expediente 21515, de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, Consejero Ponente: Doctor: Hernán Andrade Rincón: *"[...] en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación"*

[8] Consejo de Estado; Sección tercera; Sentencia del 20 de octubre de 2014; Expediente (31250); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 18 de julio de 2012, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079).

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 9 de mayo de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación No 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)

www.ramajudicial.gov.co

permitan al operador judicial determinar la existencia del daño y la atribución de este al Estado. Por tanto, la mera presencia de una afectación no puede tomarse como único elemento para imputar responsabilidad alguna a la administración, como quiera que no resulta posible aplicar una presunción de responsabilidad por el hecho de existir una carga impuesta por el ordenamiento superior.

En ese sentido, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que es necesario probar el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración. En providencia del 23 de mayo de 2012, dijo[11]:

> Por lo anterior, es preciso advertir que no basta solamente acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad, pues ello supondría radicar en cabeza de la entidad demandada una obligación que sería de imposible cumplimiento, en la medida que, so pena de ser declarado patrimonialmente responsable, debería precaver toda clase de enfermedades y accidentes que pudieran afectar a los soldados en el desempeño de las actividades propias del servicio.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario reposan como pruebas las siguientes:

a) Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Oscar Daniel Angulo Valverde[12].

b) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Daniel Angulo Valverde[13].

c) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Inés Valverde Cuero[14].

d) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Inés Valverde Cuero[15].

e) Copia simple del registro civil de nacimiento de la menor de edad Eva Maryuri Angulo Valverde[16].

f) Copia simple de la tarjeta de identidad de la menor de edad Eva Maryuri Angulo Valverde[17].

g) Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Oscar Alberto Angulo[18].

h) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Alberto Angulo[19].

---

[11] Expediente 76001-23-31-000-1999-01735-01(24535).
[12] Folio 45 del expediente.
[13] Folio 46 del expediente.
[14] Folio 47 del expediente.
[15] Folio 48 del expediente.
[16] Folio 50 del expediente.
[17] Folio 49 del expediente.
[18] Folio 51 del expediente.
[19] Folio 52 del expediente.

i) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Rosa Elena Angulo Valverde[20].

j) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Rosa Elena Angulo Valverde[21].

k) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Eva Inés Cuero Silva[22].

l) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Eva Inés Cuero Silva[23].

m) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Plinio Valverde Quiñones[24].

n) Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Richard Valverde Coronel[25].

o) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Richard Valverde Coronel[26].

p) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Valverde Cuero[27].

q) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Patricia Valverde Cuero[28].

r) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora María Fabiana Valverde Cuero[29].

s) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora María Fabiana Valverde Cuero[30].

t) Copia simple de la Junta Médico Laboral realizada al señor Oscar Daniel Angulo Valverde, el 28 de septiembre de 2018, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la respectiva notificación[31].

En ese orden de ideas, si bien en el expediente obra acta de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional en la que consta que la capacidad laboral del señor Oscar Daniel Angulo Valverde disminuyó en un 9.50%, lo cierto es que el Despacho no tiene certeza de que esa disminución se hubiere dado por la prestación del servicio militar obligatorio y si, por ende, es atribuible a la demandada, máxime cuando fue catalogada como enfermedad común.

---

[20] Folio 53 del expediente.
[21] Folio 54 del expediente.
[22] Folio 57 del expediente.
[23] Folio 55 del expediente.
[24] Folio 56 del expediente.
[25] Folio 59 del expediente.
[26] Folio 60 del expediente.
[27] Folio 61 del expediente.
[28] Folio 62 del expediente.
[29] Folio 63 del expediente.
[30] Folio 64 del expediente.
[31] Folios 65-68 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otro lado, el juzgado resalta que no obra documento del que se desprenda que el señor Angulo Valverde hubiere ingresado a la institución con el 100% de la capacidad laboral, situación que no puede ser inferida en esta instancia. Además, tampoco se tiene certeza de que el dictamen de la Junta Médica Laboral haya quedado en firme o si, por el contrario, fue recurrido por alguna de las partes.

Por lo expuesto, el Despacho advierte que la conciliación realizada entre las partes puede resultar lesiva para el patrimonio público, como quiera que no se encuentra determinada con exactitud el nexo causal del daño que se le atribuye a la convocada, pues la entidad pública no puede asumir la responsabilidad plena por la disminución en la capacidad laboral determinada al señor Angulo Valverde, cuando, de las pruebas arrimadas al plenario no es posible determinar con certeza de que ello se dio con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio[32].

Evidenciado lo anterior, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 29 de agosto del 2019, celebrada entre los apoderados de los señores Oscar Daniel Angulo Valverde y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[32] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 2 de agosto de 2018.Radicación número: 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734)

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintitrés (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto interlocutorio 667

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00228-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia sobre la procedencia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), propuesto por el señor Fabián Alberto Cuenu Atehortua contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste un interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013*», se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predican respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Circuito de Cali Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Manifestar impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor Fabián Alberto Cuenu Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.159 contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25-SEP-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

WMM

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto interlocutorio 668

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS GAVIRIA**
DEMANDADA	**UNIVERSIDAD DEL VALLE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00197-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor José Antonio Cárdenas Gaviria contra la Universidad del Valle.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, con indicación de los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida ($58.570.230.21). Lo anterior, para determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, con el fin de que corrija la falencia anotada en precedencia, el Despacho concederá a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

wmm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio 669

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**JENNY PATRICIA BARBOSA GARCIA**
EJECUTADA	**E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00164-00**

I. ASUNTO A RESOLVER:

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de ejecución pretendida por la señora Jenny Patricia Barbosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.282.

II. CONSIDERACIONES:

La señora Jenny Patricia Barbosa García solicitó que se libre mandamiento de pago contra la ESE Antonio Nariño Liquidada, con fundamento en la sentencia del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali[1].

El Despacho advierte que la señora Jenny Patricia Barbosa García acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en forma directa, por lo que desconoció la previsión del derecho de postulación (artículo 160 del CPACA y artículo 73 del CGP), que exige comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.

En virtud de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la solicitud de ejecución, en aplicación del artículo 170 de la ley 1437, y concederá a la señora Jenny Patricia Barbosa García un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que comparezca al proceso por conducto de apoderado judicial. En caso de no hacerlo así, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo presentado por la señora Jenny Patricia Barbosa García contra la ESE Antonio Nariño Liquidada.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la señora Jenny Patricia Barbosa García allegue poder con el fin de que sea representada por apoderado judicial dentro de la presente controversia.

[1] Folios 24 a 35 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por este en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

efp

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Sustanciación 581

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CYNTHIA GÓMEZ VARGAS**
DEMANDADO	**HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00071-00**

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la subsanación presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, el Juzgado oficiará al Hospital San Roque ESE, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita:

a) Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y de la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016, proferida por esa entidad.

b) Información del trámite que se surtió para notificar el acto administrativo precitado.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Hospital San Roque ESE, para que, en un término no mayor a diez (10) días, remita:

a) Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y de la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016, proferida por esa entidad.

a) Información del trámite que se surtió para notificar el acto administrativo precitado.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO SUSTANCIACIÓN 583

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**LEONEL AYALA MONSALVE**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00125-00**

I. Asunto

El Despacho pasa a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) de la referencia.

II. Consideraciones

Mediante auto de sustanciación 395 del 05 de junio de 2019, el Despacho ofició a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que informara el último municipio en el que el demandante prestó sus servicios, previo al retiro definitivo de esa entidad[1].

En atención a lo anterior, el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía del Valle del Cauca, por oficio nro. S-2019098477-SUBCO-GUTAH-29.25 del 16 de julio de 2019, informó que el señor Leonel Ayala Monsalve registra como ultima unidad laboral la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.[2].

En ese sentido, sería del caso remitir el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., por competencia. No obstante, el Despacho advierte que existe incongruencia entre lo informado por la Policía Nacional y la hoja de servicios nro. 91073636 del demandante, en la que se indicó como última unidad laboral «*DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE-DEVAL*»[3].

Por lo expuesto, con el fin de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto, se procederá a oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que, en un término no mayor a diez (10) días, remitan:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor Leonel Ayala Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.636, prestó sus servicios.

[1] Folio 65 del expediente.
[2] Folios 68-70 del expediente.
[3] Folio 59 del expediente.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que, en un término no mayor a diez (10) días, remitan:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor Leonel Ayala Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.636, prestó sus servicios.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

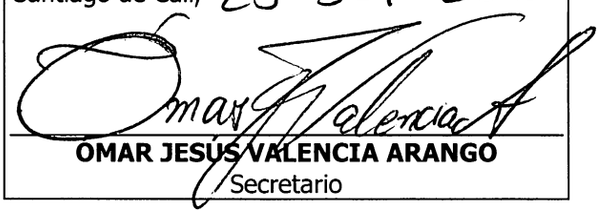

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 663

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7**
DEMANDADOS	**1.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL** **2.- GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI**
VINCULADOS	**1.- SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA).** **2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC** **3.- SATENA S.A.** **4.- DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI** **5.- CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI**
COADYUVANTES	**- RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE** **- EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ** **- ASOCAPITALES**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00016-00**

En el proceso de la referencia estaba programada la continuación de audiencia de pacto de cumplimiento para el 16 de octubre de 2019, a las 09:00 a.m. Sin embargo, una vez revisada la agenda del Despacho, se evidencia que para esa calenda, ya se habían fijado otras diligencias con antelación, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana, como fecha para celebrar continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 8 de esta sede, en el piso 9 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-SEP-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario